



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de junio de 2021 en que se niega el amparo de pobreza.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 16 de junio de 2021, se negó el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, providencia que fue notificada el 17 de junio de 2021.

El día 23 de junio de 2021, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto estando dentro del término legal para interponerlo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

El Código de Procedimiento Laboral en su art 65 regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

Ahora bien, el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia que se notifique por estado, de conformidad con el *numeral 2 del inciso 2 de la norma referida*.

En el caso bajo análisis, tenemos que el auto objeto del recurso se notificó por estado el día 17 de junio de 2021, y el recurso fue presentado y sustentado el día 23 de marzo de 2013, siendo presentado en la oportunidad legal.

Una vez determinado que se presentó dentro del término legal, se entra a verificar sobre su procedencia y se tiene que el auto objeto del recurso de apelación, no se encuentra enlistado dentro del *artículo 65 ibidem*, lo que hace que no admita dicho recurso, lo anterior por el carácter taxativo donde el legislador indica cuales autos admite apelación y si el código no expresa la posibilidad de recurrir no se podrá interponer el recurso de alzada.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechaza el recurso de apelación por improcedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL AMPARO DE POBREZA:

El *Art 151 del C.G.P*, aplicable por remisión expresa del *Art 145 del C.P.L y S.S*, establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, con la presentación de la misma o durante el transcurso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en las condiciones del *Art 151 del CGP* y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo con la demanda en escrito separado.

En el caso bajo estudio se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó en el transcurso del proceso y por parte del demandante, quien además afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimento.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que, de acuerdo con lo indicado en la disposición legal, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, puyes basta con afirmar bajo la gravedad de juramento lo anterior.

No obstante, debe precisarse que, si llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso

Se ordena remitir al demandante a la Junta De calificación Regional, conforme fue ordenado en audiencia del 20 de enero del 2021.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, por improcedente, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACCEDER, a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante **JAIRO HUMBERTO JIMENEZ ANGARITA**, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR, al demandante a la Junta de Calificación Regional, conforme fue ordenado en audiencia del 20 de enero del 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c282fa6529bc8df45ce00006c31a61be4620ab62844460bf597f3d27ea58a485

Documento generado en 30/06/2021 12:38:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

Consideraciones para resolver:

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a1cecb88f358bfe87a03b296e5c2aa703440c4289631161f5b381b524fd7d6

Documento generado en 30/06/2021 12:38:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

Para resolver se considera:

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.* por remisión normativa *del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

Se reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **Dra. MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ** con cédula de ciudadanía No. 22.548.604 expedida en Barranquilla y T.P. No. 219.713 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **Dra. MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6ea7c2c799acc77c2069b969722217a516780feb7b47b145d6c9a8fe7584bc

Documento generado en 30/06/2021 12:38:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente proceso, se puede observar que el profesional del derecho **OMAR GARCES ARANDA**, contesto la demanda, sin que se hayan surtido la notificación personal del auto que admite la demanda de fecha 10 de mayo del 2018.

Con base en lo anterior debe darse aplicación, al *art 301 del Código General Del Proceso*, inciso 3, aplicable por remisión del *artículo 140 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*.

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el *Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CSS CONSTRUCTORES** del auto que admite la demanda de fecha 10 de mayo del 2018 desde la notificación de este auto.

se le reconoce personería jurídica al Dr. **OMAR GARCES ARANDA**, identificado con el número de cédula 13.541.093 de Bucaramanga Santander y T.P 191.756 del C. S. de la J, como apoderado de **CSS CONSTRUCTORES** conforme a los términos del memorial poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR, por conducta concluyente al demandado **CSS CONSTRUCTORES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER, personera jurídica para actuar, al doctor **OMAR GARCES ARANDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c089dd3fad551a5289e67c01ab7bc0f86ba379641b5279a312c618280757038

Documento generado en 30/06/2021 12:38:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la **UNIDAD ESPECILAIZADA EN ATENCION TERAPEUTICA LTDA IPS UNESAT** y a favor de **MAYRA LUZ PIZARRO CALABRIA**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 26 de noviembre del 2019, a la parte demandante y ordeno notificar personalmente a la parte ejecutada.
3. La parte demandada se notificó personalmente el día dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el decreto 806 del 2020 y Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propusp excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

De conformidad con el *artículo 594 del C.G.P.*, se ordena oficiar a la entidad financiera Bancolombia, para que consigne lo dineros congelados (informados a esta agencia judicial en el oficio RL00138554) de la entidad demandada **UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCION TERAPEUTICA LTDA IPS UNESAT**, a la cuenta judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario, una vez que ejecutoriado la presente providencia,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto del capital debido, mas lo intereses moratorios.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO: OFCIAR, a la entidad financiera Bancolombia, para que consigne lo dineros congelados (informados a esta agencia judicial en el oficio RL00138554) de la entidad demandada **UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCION TERAPEUTICA LTDA IPS UNESAT**, a la cuenta judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario, una vez que ejecutoriado la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5cf957e52f8ec181801a951240f47460821797507bb337b7fd036bab15b7a8

Documento generado en 30/06/2021 12:38:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Junio treinta (30) dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena Realizar la audiencia de que trata el **artículo 80 del Código Procesal del Trabajo**, para el día **Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, audiencia que se realizara mediante la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo Art 80 ibidem*, para el **Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben asistir a la audiencia virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794a6339892da4d4a5d2f869bccb7fad7484010d54d29ed3aa1c947ab5965a53

Documento generado en 30/06/2021 12:38:59 p. m.

ORDIANRIO LABORAL
Demandante: **SERGIO CAMPO DOMINGUEZ**
Demandado: **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS Y OTROS**
Rad: 20-011-31-05-001-2016-00052-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	PORVENIR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUACHICA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2012-00078-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que no fue objetada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Considera el Despacho que la actualización del crédito liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad.

Respecto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es menester manifestar que estas fueron decretadas en auto del 8 de mayo del 2012, librando los respectivos oficios y lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada a folio 182 ya fue resuelto en el auto de fecha 27 de octubre del 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor de Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc78200ca2b0d139481e863f60c10b6c4d0d38ee9c404a483f32a73ed41a109

Documento generado en 30/06/2021 12:38:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el curador asignado a los demandados y de conformidad con el *Art 48 numeral 7 del C.G.P.*, procede el Despacho a designar como nuevo curador ad litem del demandado al Dr. **SANCHEZ PEREZ ARGEMIRO.**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd54e91a6226a1645d616496fb003caaf624f304f9b8026cf156bd8bed67bfd

Documento generado en 30/06/2021 12:38:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

Provee en esta oportunidad el despacho sobre la subsanación de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se ordenó devolver la contestación de la demanda respecto a EMPOCESAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, a fin de que subsane las deficiencias y se dijo que de no hacerlo se tendría por probado los hechos objetos de subsanación al no ser contestados en los términos del *art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral*.

Se observa que el demandado no presentó el escrito de subsanación por lo tanto esta Agencia Judicial **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**.
3. **FIJESE** para el día **Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto a **EMPOCESAR LTDA EN LIQUIDACION**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el **Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que

deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab04d89af3f4487120b28a78707473fa7b3f71e07704df314ac13636bc536865

Documento generado en 30/06/2021 12:38:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la **UNIDAD ESPECILAIZADA EN ATENCION TERAPEUTICA LTDA IPS UNESAT** y a favor de **MAYRA LUZ PIZARRO CALABRIA**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 10 de mayo del 2021, a la parte demandante y ordeno notificar personalmente a la parte ejecutada.
3. La parte demandada se notificó personalmente el día primero (1) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el decreto 806 del 2020 y Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propusp excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

De acuerdo a lo solicitado por la **EPS ASMET SALUD**, el Despacho ordena reiterar la medida cautelar decretada en auto del 7 de mayo de 2021 y comunicadas a ellos mediante oficio 1203, medida cautelares que pueden recaer sobre los recursos que tengan carácter inembargable, por constituir el título base de recaudo ejecutivo una obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia.

Por otro lado, se ordena oficiar a la entidad financiera Bancolombia, informando que la medida cautelar a aplicar es la comunicada a ellos mediante oficio 1202 del 28 de mayo del 2021, dejando sin efecto el oficio 0737 del 1 de junio del 2021.

De conformidad con lo manifestado por Bancolombia, se ordena oficiarle respecto a la prelación del crédito, informándoles que se debe aplicar en primera medida el embargo comunicado en el oficio 0050 del proceso radicado 2019-00393-00, toda vez que esta fue solicitada y decretada primero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** por concepto del capital debido, mas lo intereses moratorios.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO: OFCIAR, a la entidad financiera Bancolombia y a la EPS ASMET salud, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50eea14231f9aac73e0f080f3266816e71c8aec5734ab06ed361a1447ca5891c

Documento generado en 30/06/2021 12:38:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>